



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2014 00300 00	Reparación Directa	ANDRES FELIPE SANTANDER RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de \$11'829.582.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2018 00326 00	Acción de Tutela	EDGAR ANDRES CASTILLO GELVEZ	DIRECTOR GENERAL DEL INPEC	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al Teniente Coronel JOAQUÍN DARÍO MEDRANO MUÑOZ, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; al Coronel HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA, en su calidad de Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, al doctor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, en su condición de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se da por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00088 00	Acción de Tutela	JOSÉ ALEJANDRO CHINCHILLA	AREA DE SANIDAD DE USPEC	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2019 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	17/03/2022		

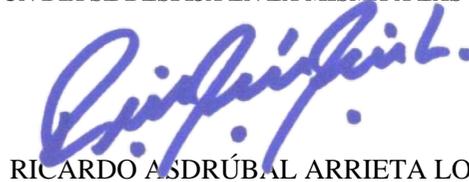
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00079 00	Acción de Tutela	LUIS ALFONSO CACERES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción contra el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2020 00145 00	Acción de Tutela	JUAN CARLOS RODRIGUEZ	FITNESS PEOPLE CENTRO MEDICO DEPORTIVO	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2020 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2020 00158 00	Acción de Tutela	RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO	EPAMS	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2020 00243 00	Acción de Tutela	PEDRO JAVIER MALDONADO AMEZQUITA	MEDIMAS	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 14 de enero de 2021 proferido por este Despacho Judicial, modificado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00022 00	Acción de Tutela	ALIRIO VEGA GARCÍA	COLPENSIONES	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 2 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2021 00033 00	Acción de Tutela	EDWAR FABIÁN ANTURI OÑATE	COMISION NACINAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 13 de julio de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2021 00038 00	Acción de Tutela	LUIS DAVID RINCON RAMON	SECRETARIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2021 00050 00	Acción de Tutela	FERNANDO PARADA ROJAS	EPAMS - GIRON	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en virtud de lo resuelto en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 7 de abril de 2021 proferido por este Juzgado, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00177 00	Acción de Tutela	JOSE CLEMENTIN NIÑO HERNANDEZ	COLPNESSIONES	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 5 de octubre de 2021 proferido por este Despacho Judicial y modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	17/03/2022		
68001 33 33 012 2021 00195 00	Acción de Tutela	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ	SANITAS EPS	Auto admite incidente PRIMERO: Ábrase formalmente incidente de desacato contra el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces. Lo anterior para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho Judicial y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 31 de enero de 2022, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00050 00	Acción de Cumplimiento	CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ	CONCEJO MUNICIPAL DE JORDAN - SANTANDER	Auto que decreta pruebas De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de Ley 393 de 1997, se le solicita al Concejo Municipal de Jordán, Santander, que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación electrónica de este proveído se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia del Oficio No. PDFP 07 del 8 de enero de 2020 emitido por la Procuraduría General de la Nación, con el cual se ordenó suspender el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de ese ente territorial. De igual manera, sirvan allegar en el mismo término copia de las acciones de nulidad interpuestas en contra del referido concurso, en especial copia de los autos que decretaron medida de suspensión provisional, esto, acorde a la respuesta dada al derecho de petición del 17 de diciembre 2021 interpuesto por el acá accionante a través del oficio sin número del 11 de febrero de 2022.	17/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2014-00300-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	CRISTIAN ALEXIS RINCÓN ESPITIA, PEDRO ELÍAS RINCÓN MORENO, FANNY VIVIANA RINCÓN ESPITIA, WILLIAM ELÍAS RINCÓN ESPITIA, PEDRO GERARDO RINCÓN ESPITIA y LAURA MARLEYDE RINCÓN ESPITIA E-mail: No aportan Apoderado LUÍS ARTURO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ E-mail: luisarturobogo@hotmail.com
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	Folios	Valor
Gastos del proceso	105 del archivo 2 y 7 del archivo 4 del expediente digital	\$48.000
Agencias en derecho de primera instancia	23, 24 y 25 del archivo 11 del expediente digital	\$11'781.582
Agencias en derecho de segunda instancia	NA	0
total, de costas procesales		\$11'829.582

y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de \$11'829.582.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No. 680013333012-2014-00300-00
Auto aprueba liquidación de costas procesales

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8518552f434856851e1fe2c228333d1b1a4b1209adf66337527cc3b72c04ce7

Documento generado en 17/03/2022 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2018-00326-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	EDGAR ANDRES CASTILLO GELVEZ. TD: 75663. PATIO: 6. E-mail: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co LUIS ALBERTO ALARCÓN COLMENARES. TD: 75689. PATIO: 2. E-mail: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) E-mail: notificaciones@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co roriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

Los accionantes Edgar Andrés Castillo Gelvez y Luis Alberto Alarcón Colmenares, dan cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 4 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR a los acá accionantes su derecho constitucional fundamental de petición, el que le viene siendo conculcado por DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que, en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirles la notificación de este proveído, proceda a responderle y comunicarle en debida forma a sus peticionarios la respuesta por ellos esperado a su petición del 28 de junio de 2018.”.

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 4 de marzo de 2022, dispuso abrir formalmente incidente de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2018-00326-00

Auto se abstiene de imponer sanción

desacato contra el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; contra el Coronel Humberto Castillo Saavedra, en su calidad de Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, contra el doctor Edwin Jhovanny Cardona Escobar, en su condición de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Mediante correo electrónico de 9 de marzo de 2022, el doctor Edwin Jhovanny Cardona Escobar, en su condición de director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, allegó oficio 422 – TUT- COCUC de 9 de marzo de 2022¹, mediante el cual emitió respuesta al derecho de petición presentado por los incidentantes el 28 de junio de 2018.

No obstante, se observa que la respuesta al derecho de petición no ha sido comunicada a la parte interesada, valga señalar, a los señores Luis Alberto Alarcón Colmenares y Edgar Andrés Castillo Gelvez. Ante esta eventualidad, señalan de manera unánime las tres direcciones aquí incidentadas² que, actualmente los incidentantes se encuentran en libertad desde el 14 de junio de 2019 y 18 de septiembre de 2019, respectivamente; y que, no cuentan con dirección de notificación personal a la cual pueda ser enviada la correspondiente respuesta, emitida el 9 de marzo de 2022.

Bajo los supuestos esbozados, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de sus fallos

¹ Archivo 24 de este expediente digital.

² Archivos 11, 16 y 20 de este expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2018-00326-00

Auto se abstiene de imponer sanción

emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada³ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁴, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁵;*
- (v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁶, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁷;*
- (vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁸, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁹;*
- (vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos*

³Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

⁴Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

⁵Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁶Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁷Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁸Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁹Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2018-00326-00

Auto se abstiene de imponer sanción

fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁰;

(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹².

Por consiguiente, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹³ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹⁴.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado

¹⁰En la Sentencia C-243 de 1996

¹¹Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹²Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹³Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2018-00326-00

Auto se abstiene de imponer sanción

que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹⁵.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”¹⁶.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2018-00326-00

Auto se abstiene de imponer sanción

auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 21 de mayo de 2021, se le otorgó, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para dar respuesta cabal y de fondo al derecho de petición presentado por los accionantes.

- (III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2018-00326-00

Auto se abstiene de imponer sanción

Lograr la tutela real y efectiva del derecho constitucional fundamental de petición, amenazado por el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC, ordenándoles:

“(...) que, en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirles la notificación de este proveído, proceda a responderle y comunicarle en debida forma a sus peticionarios la respuesta por ellos esperado a su petición del 28 de junio de 2018”.

En este orden, con lo obrante en este expediente digital, en consideración de las circunstancias reseñadas y la imposibilidad física de lograr la ubicación personal de los señores Alarcón Colmenares y Castillo Gelvez, dando cuenta de que se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición de 28 de junio de 2018 que originó este trámite constitucional y, por ende, se ha dado cumplimiento a la orden dada en providencia de 4 de septiembre de 2018, este Juzgado se abstendrá de imponer sanción.

No obstante lo anterior, se exhortará al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que, en consideración de lo contenido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y el principio de informalidad que rige la acción de tutela, continúe con el proceso de notificación; esto es, procure la debida comunicación de la respuesta al derecho de petición, emitida el 9 de marzo de 2022, mediante el uso de los canales digitales disponibles en la entidad o cualquier medio de comunicación masivo que le permita a los incidentantes acceder al conocimiento de la decisión proferida por el INPEC. Para el cumplimiento de tal requerimiento se le otorgará el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de lo cual, informará a este estrado judicial, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2018-00326-00
Auto se abstiene de imponer sanción

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al Teniente Coronel JOAQUÍN DARÍO MEDRANO MUÑOZ, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; al Coronel HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA, en su calidad de Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, al doctor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, en su condición de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se da por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhortase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación realice la debida notificación del oficio 422 – TUT- COCUC de 9 de marzo de 2022 a Luis Alberto Alarcón Colmenares y Edgar Andrés Castillo Gelvez, a través de los canales de comunicación virtual que la entidad tenga dispuestos o cualquier medio de comunicación masiva. De tal diligencia deberá informar a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f988d0dca1194d4cbd4cd79d6dd0a714150705d03a011abf19841ab5aaf26**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2019-00088-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	JOSÉ ALEJANDRO CHINCHILLA E-mail: tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co
Accionado	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC E-mail: buzonjudicial@uspec.gov.co CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Email: consorciopappl@fiduprevisora.com.co Sucesor procesal FIDUCIARIA CENTRAL – FIDUCENTRAL S.A. (como administradora fiduciaria del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad) Email: fiduciaria@fiducentral.com ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN E-mail: tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El accionante José Alejandro Chinchilla el 2 de febrero de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2019, proferido por este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

Ordenar “a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC que requiera al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 para que cumpla con su obligación contractual por virtud de la Fiducia Mercantil N° 331 de 2016, para que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le AUTORICE el servicio de salud con un Médico Especialista en Dermatología para tratarle el padecimiento capilar que presenta... , así como el suministro del tratamiento médico, quirúrgico o terapéutico que requiera, al igual que los medicamentos ordenados por su médico tratante, en las dosis y frecuencia por él formulada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2019-00088-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

En cuanto tiene que ver con el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN, dada la circunstancia que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 bien puede prestar el servicio de salud acá ordenado a través de cualquier IPS o EPS debe agendar las citas médicas dermatológicas y de exámenes que requiera el interno JOSÉ ALEJANDRO CHINCHILLA, por lo que debe coordinar con dicho ente los eventuales desplazamientos o traslados ...”.

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 11 de febrero de 2021, dispuso oficiar a los representantes legales de las entidades accionadas.

Mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2021, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, allegó escrito en el que señaló que, en cumplimiento de la orden a ellos dada, se procedió a generar las autorizaciones con especialidad de dermatología a favor del señor José Alejandro Chinchilla; para lo cual, se emitieron ordenes de consulta por especialista para las fechas 10 de mayo de 2019, 14 de julio de 2019 y 16 de septiembre de 2019. Que en lo concerniente al suministro de los medicamentos y el tratamiento de la patología que fue objeto de tutela, luego de solicitar la información correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, se pudo verificar que al accionante se le proporcionaron medicamentos en el mes de diciembre de 2020 y febrero de 2021¹.

Así mismo refiere, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL que en virtud de las actuaciones desplegadas por los entes accionados, se puede dar por probado el cumplimiento del fallo de tutela.

Por su parte, en comunicación allegada por el director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, vía correo electrónico, el día 11 de marzo de 2021, se pone de presente que mientras el accionante fue interno de tal penal se dio cabal cumplimiento a las órdenes a ellos impartidas; sin embargo, continúa informando que, José Alejandro Chinchilla fue puesto en libertad el pasado 20 de marzo de 2021, mediante boleta de libertad No. 1904020².

¹Archivo 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de este expediente digital.

²Archivo 21 de este expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2019-00088-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada³ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁴, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁵;*

³Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

⁴Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

⁵Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2019-00088-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

(v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁶, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁷;*

(vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁸, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁹;*

(vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁰;*

(viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹².

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹³ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar

⁶Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁷Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁸Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁹Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

¹⁰En la Sentencia C-243 de 1996

¹¹Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹²Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹³Corte Constitucional Sentencia T-096-08.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2019-00088-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹⁴.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹⁵.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*¹⁶.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2019-00088-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2019-00088-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 20 de marzo de 2019, se les otorgó, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para realizar los trámites de su competencia y pertinentes para la autorización de los servicios médicos por especialista requeridos por el accionante.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, salud, dignidad humana y vida en condiciones dignas, amenazados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, ordenándoles:

“(...) que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le AUTORICE el servicio de salud con un Médico Especialista en Dermatología para tratarle el padecimiento capilar que presenta..., así como el suministro del tratamiento médico, quirúrgico o terapéutico que requiera, al igual que los medicamentos ordenados por su médico tratante, en las dosis y frecuencia por él formulada (...)”.

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que las entidades accionadas, dentro del espacio temporal en el que el señor Chinchilla estuvo recluido en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en libertad desde el 20 de marzo de 2021, dieron cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, concretado en la autorización de las consultas médicas con especialista en dermatología y el suministro de los medicamentos necesarios para el tratamiento de la patología por él padecida.

Así las cosas, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que los destinatarios de las resoluciones judiciales impartidas no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2019-00088-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

incumplieron con sus obligaciones, menos resulta viable considerar la apertura del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2019 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a28b4a3f1326d750728e01d92255c5c447503ed2b5d7fb4a7e4cdb8b0dd5a**
Documento generado en 17/03/2022 11:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00079-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	LUÍS ALFONSO CÁCERES PINEDA E-mail: hormi077@hotmail.com
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV E-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

El accionante Luís Alfonso Cáceres Pineda, por medio de correo electrónico, el 15 de febrero de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 21 de mayo de 2021 proferido por este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

“SEGUNDO.-ORDENARLE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de este proveído, proceda a responderle sin más dilaciones al acá accionante LUÍS ALFONSO CÁCERES PINEDA su petición presentada en el año 2015 y reiterada el 5 de julio de 2017, dirigiéndole su respuesta a la dirección acá suministrada en la parte motiva de este proveído.”

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 4 de marzo de 2022, dispuso abrir formalmente incidente de desacato contra el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00079-00
Auto se abstiene de imponer sanción

Mediante correo electrónico de 7 de marzo de 2022, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por intermedio de su oficina jurídica, allegó escrito en el que señaló que, en cumplimiento de la orden de tutela a ellos dada, se procedió a contestar el derecho de petición elevado por el señor Cáceres Pineda en el sentido de remitir comunicación¹ al solicitante requiriéndole documentación necesaria, que se encuentra en su poder, para poder continuar con el estudio de fondo de su solicitud, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado. Como constancia de la debida notificación, aporta acuse de recibido del mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico por el señor Cáceres Pineda aportada².

Igualmente indicó que, con el fin de obtener la información necesaria para atender la petición se procedió a oficiar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, así como a la Alcaldía de Manaure y a la Personería Municipal de Aguachica.

Señala el incidentado que, con lo actuación desplegada de su parte “*se brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*”.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de Conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento

¹ Folios 8-10 del archivo 22 de este expediente digital.

² Folio 7 del archivo 22 de este expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00079-00
Auto se abstiene de imponer sanción

de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada³ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁴, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁵;*
- (v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁶, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁷;*
- (vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁸, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁹;*
- (vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos*

³Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

⁴Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

⁵Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁶Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁷Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁸Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁹Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00079-00
Auto se abstiene de imponer sanción

*fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas*¹⁰;

(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹².

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹³ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹⁴.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta*

¹⁰En la Sentencia C-243 de 1996

¹¹Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹²Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹³Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00079-00
Auto se abstiene de imponer sanción

jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-;* (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹⁵.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*¹⁶.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00079-00
Auto se abstiene de imponer sanción

reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 21 de mayo de 2021, se le otorgó, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para dar respuesta cabal y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00079-00
Auto se abstiene de imponer sanción

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva del derecho constitucional fundamental de petición, amenazado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ordenándoles:

“(...) que, en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de este proveído, proceda a responderle sin más dilaciones al acá accionante LUÍS ALFONSO CÁCERES PINEDA su petición presentada en el año 2015 y reiterada el 5 de julio de 2017, dirigiéndole su respuesta a la dirección acá suministrada en la parte motiva de este proveído”.

En este orden, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que la entidad incidentada, a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro de lo que sus competencias y la Ley que regulan el trámite de ella demandado, concretado en la respuesta al derecho de petición presentado por el señor Luis Alfonso Cáceres Pineda, quedando a su disposición la remisión de su parte de la documentación necesaria para la resolución de fondo de su solicitud. Lo anterior en consideración de las previsiones contenidas en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no se encuentra incumpliendo su obligación, menos resulta viable considerar la imposición de una sanción. En consecuencia, así se dispondrá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes del accionante que hagan inferir algún incumplimiento.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00079-00
Auto se abstiene de imponer sanción

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción contra el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32a94181a0535e36a1294e8b9a26a346325a96dea599bb2e11bc85a73d5b54**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013331012-2020-00145-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DESACATO
Accionante	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, C.C. 1.098'630.628 E-mail: ing.juancarlosrodriguez@hotmail.com
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO E-mail: notificacionesjud@sic.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El tutelante Juan Carlos Rodríguez a través correo electrónico del 11 de septiembre de 2020, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurra la Superintendencia de Industria y Comercio, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2020 proferido por este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho constitucional fundamentas al debido proceso que les asiste a los menores de edad involucrados en la Investigación Administrativa emprendida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y por los cuales JUAN CARLOS RODRÍGUEZ incoara la presente Acción de Tutela en su representación, el que actualmente le viene siendo conculcado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia inmediata de lo anterior, se le ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que, en el perentorio e improrrogable plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles de surtirle la notificación de este proveído, profiera la decisión de fondo respecto de la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 87615 de 30 de noviembre de 2018.”

Ahora bien con anterioridad a dicha solicitud de trámite incidental la entidad accionada mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020 allega informe de cumplimiento al citado fallo de tutela, dejando claridad que el Juzgado para esa fecha no le había notificado de dicha providencia, pero que, sin embargo, el Director de Investigaciones de Protección de Datos Personales de la Superintendencia, mediante Resolución No 57543



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00145-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

de 2020 decidió la Investigación Administrativa en cuestión, dando cumplimiento de esta manera a la orden judicial, adjuntando para el efecto dicho acto administrativo.

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 14 de septiembre de 2020, dispuso oficiar al Superintendente de Industria y Comercio, ante lo cual mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2020 la entidad accionada solicita que se le notifique el fallo de tutela del 31 de agosto de 2020 (archivo 10). Por consiguiente, a través de auto del 8 de octubre de 2020 este despacho judicial dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 14 de septiembre de 2020 y ordenó a la secretaría del Juzgado surtir la notificación personal del fallo del 31 de agosto de 2020.

Posteriormente, en el archivo 14 del expediente virtual se aprecia una constancia secretarial suscrita por la sustanciadora de este Juzgado de fecha 11 de marzo de 2022, a través de la cual da cuenta que mediante llamada telefónica realizada al tutelante el mismo manifiesta que la entidad ya cumplió la orden judicial impartida el 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”
(Sentencia C - 243 de 1996).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00145-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida², salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁴, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁵;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁶, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁷;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁸;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:
“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas*

¹Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

²Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

³Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁴Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁵Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁶Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁷Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

⁸En la Sentencia C-243 de 1996

⁹Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00145-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

*necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*¹⁰.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹¹ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹².

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹³.

¹⁰Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹¹Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

¹²Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-368/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00145-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*¹⁴.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00145-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 31 de agosto de 2020, se le otorgó, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella providencia para que profiera la decisión de fondo respecto de la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 87615 de 30 de noviembre de 2018.

- (III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva del derecho constitucional fundamental del debido proceso, amenazado por la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenándoles:

“(...) que, en el perentorio e improrrogable plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles de surtirle la notificación de este proveído, profiera la decisión de fondo respecto de la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 87615 de 30 de noviembre de 2018.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00145-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que la entidad accionada, a la fecha, ha dado cumplimiento a lo ordenado, concretado en la expedición de la Resolución No 57543 del 18 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve de fondo una investiga que adelantó la acá accionada en contra de la Sociedad Fitness People Centro Médico Deportivo S.A.S., con ocasión a una denuncia que instauro el señor Juan Carlos Rodríguez por la presunta violación de las normas de protección de datos de personales contenidas en la Ley 1581 del 2012, según se advierte del caudal probatorio obrante en el expediente.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no ha incumplido su obligación, menos resulta viable considerar la apertura del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2020 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00145-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386aa0a8079b253b44c24f7c06f5990c7212a4c507c834a7ad7d76d970384b32**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00158-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	RENZO RAFAEL SALAMANCA. TD: 7382. P: 5. E-mail: epamsgiro@inpec.gov.co tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
Accionado	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC E-mail: buzonjudicial@uspec.gov.co CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Email: consorciopapl@fiduprevisora.com.co Sucesor procesal FIDUCIARIA CENTRAL – FIDUCENTRAL S.A. (como administradora fiduciaria del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad) Email: fiduciaria@fiducentral.com ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EPAMS GIRÓN E-mail: tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El accionante Renzo Rafael Salamanca, el 16 de febrero de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

“TERCERO.- ORDENARLE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN - ÁREA DE SANIDAD que efectúe todos y cada uno de los trámites administrativos necesarios para brindarle la atención médica requerida por el Interno RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO y proceda a agendarle cita Odontológica para que le brinden el Tratamiento Odontológico pertinente y así atender su diagnóstico de gingivitis asociada a placa bacteriana y de ser necesario otorgarle las prótesis dentales que se lleguen a requerir según se lo prescriba su Odontóloga, sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00158-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

desconocer lo que la actual EMERGENCIA SANITARIA connota, en procura de propiciarle la urgente Rehabilitación Oral que él requiere, incluido lo relativo a su prótesis dental.

Tratamiento que en cuanto sea posible le debe ser proporcionado en el Centro Carcelario donde se halla recluso, o que de ser necesaria su remisión fuera de allí pues se proceda de conformidad, esto es, observando en un todo el Protocolo de Seguridad para tales desplazamientos y los sobrevinientes y no obviando los particulares de la susodicha Emergencia Sanitaria.”.

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 25 de febrero de 2021, dispuso oficiar a los representantes legales de las entidades accionadas.

En lo pertinente, mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2021, el director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, allegó escrito en el que señaló que, en cumplimiento de la orden a ellos dada, se procedió a realizar la atención y valoración por odontología requerida por el accionante el día 4 de marzo de 2021 por la especialista del “*fiduconsorcio*” Edith Johanna Zabala¹. Como soporte de la atención brindada aporta copia de la historia clínica odontológica con la relación de la evolución que ha tenido su tratamiento.

Nuevamente, el 15 de marzo del presente año, el director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN allega informe de cumplimiento de la orden de tutela, indicando que, dando continuidad al tratamiento odontológico del aquí accionante, se le realizaron atenciones por especialidad de *rehabilitación oral* los días 31 de julio de 2021, 17 de septiembre de 2021 y 24 de septiembre de 2021. Agrega que, el 8 de octubre de 2021 le fue entregada al señor Salamanca *Prótesis Mucosoportada Superior*².

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

¹ Archivo 27.2 de este expediente digital.

² Archivo 35 de este expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00158-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada³ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁴, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁵;*
- (v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁶, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original*

³Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

⁴Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

⁵Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁶Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00158-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁷;

(vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁸, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁹;

(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁰;

(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹².

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹³ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la

⁷Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁸Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁹Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

¹⁰En la Sentencia C-243 de 1996

¹¹Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹²Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹³Corte Constitucional Sentencia T-096-08.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00158-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹⁴.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹⁵.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*¹⁶.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3)

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00158-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00158-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 10 de septiembre de 2020, no se estableció un término expreso para el cumplimiento de la orden dada.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de su derecho constitucional fundamental a la salud, amenazados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, ordenándole a este último:

“(...) que efectúe todos y cada uno de los trámites administrativos necesarios para brindarle la atención médica requerida por el Interno RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO y proceda a agendarle cita Odontológica para que le brinden el Tratamiento Odontológico pertinente y así atender su diagnóstico de gingivitis asociada a placa bacteriana y de ser necesario otorgarle las prótesis dentales que se lleguen a requerir según se lo prescriba su Odontóloga, sin desconocer lo que la actual EMERGENCIA SANITARIA connota, en procura de propiciarle la urgente Rehabilitación Oral que él requiere, incluido lo relativo a su prótesis dental (...).”

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que, el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, dio cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, concretado en la realización del tratamiento odontológico y posterior entrega, previo concepto del profesional tratante, de la prótesis dental.

Así las cosas, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que los destinatarios de las resoluciones judiciales impartidas no incumplieron con sus obligaciones, menos resulta viable considerar la apertura del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00158-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS GIRÓN, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3abe0e76f8080f500ebc8379f130b05789394e7d42dae286fa4e324c47beb61**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00243-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	PEDRO JAVIER MALDONADO AMEZQUITA E-mail: pejamez730430@gmail.com
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMÁS EPS E-mail: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El accionante Pedro Javier Maldonado Amézquita, por medio de correo electrónico, el 1 de febrero de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso MEDIMAS EPS, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 14 de enero de 2021 proferido por este Despacho Judicial, modificado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 17 de marzo de 2021, en el cual se dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud y seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso del señor Pedro Javier Maldonado Amézquita, vulnerados por la EPS Medimas.

SEGUNDO. ORDENAR a la EPS Medimas que, en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de esta providencia, proceda adelantar los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día quinientos cuarenta y uno (541) en adelante, y las que se sigan causando a Pedro Javier Maldonado Amézquita, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.155.957, para que no tenga que volver por esta vía judicial a reclamar lo mismo y hasta tanto se verifique su recuperación o en su defecto hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

La EPS Medimas podrá emprender todas las acciones pertinentes para obtener el REEMBOLSO de los dineros pagados demás solo por cumplir lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00243-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 4 de febrero de 2021, dispuso oficiar al representante legal de MEDIMAS EPS. Mediante correo electrónico de 3 de marzo 2021, dicha EPS, por intermedio de apoderado judicial, allegó escrito en el que señaló que, en cumplimiento de la orden de tutela a ellos dada, se procedió a cancelar las incapacidades medicas prescritas al aquí accionante, particularmente, en lo referido a aquellas generadas con posterioridad al día 540¹.

Señala el accionado que los pagos correspondientes a esa fecha se realizaron el 18 de enero de 2021 por valor de \$2.545.620. Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;
- (ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe

¹ Archivo 17 de este expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00243-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;

(iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;

(iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴;

(v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁶;

(vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁷, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁸;

(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁹;

(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁰. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹¹.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

²Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

³Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

⁴Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁵Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁶Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁷Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁸Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

⁹En la Sentencia C-243 de 1996

¹⁰Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹¹Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00243-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹² (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹³.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-;* (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹⁴.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*¹⁵.

¹²Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00243-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) y, de existir el incumplimiento se debe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00243-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a MEDIMAS EPS.

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de segunda instancia de 17 de marzo de 2021, se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para realizar los trámites de su competencia y pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día 541 en adelante.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud y seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, amenazado por MEDIMAS EPS, ordenándole:

“(...) en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de esta providencia, proceda adelantar los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día quinientos cuarenta y uno (541) en adelante, y las que se sigan causando a Pedro Javier Maldonado Amézquita (...)”.

En este orden, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que la entidad accionada, a la fecha, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, concretado en el pago del subsidio por incapacidades médicas prescritas al señor Maldonado Amézquita con posterioridad al día 540.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00243-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Así las cosas, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no ha incumplido su obligación, menos resulta viable considerar la apertura del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 14 de enero de 2021 proferido por este Despacho Judicial, modificado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2020-00243-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9833f080000b613d6081c7e7304e0ace90302c3d86e033cb530059b0c2bc8e**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013331012-2021-00022-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DESACATO
Accionante	ALIRIO VEGA GARCÍA, C.C. 5'644.401 E-mail: yane2539@hotmail.com
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El tutelante Alirio Vega García a través correo electrónico del 9 de marzo de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 2 de marzo de 2021 proferido por este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

“PRIMERO.- TUTELAR a ALIRIO VEGA GARCÍA sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida, a la salud, a la protección al adulto mayor y al debido proceso administrativo, porque aquellos actualmente le vienen siendo conculcados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia inmediata de lo anterior, se le ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro del perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirse la notificación de esta providencia, le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ a que tiene derecho ALIRIO VEGA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'644.401, teniéndole en cuenta los tiempos laborados tanto para el EJÉRCITO NACIONAL como para el MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER, y de los cuales la entidad señalara en su Resolución N° 237926 de 4 de noviembre de 2020 que fueron evidenciados en su Historia Laboral y correspondientes a los periodos del 1 de junio del 1957 al 30 de diciembre de 1958 y del 15 de noviembre de 1965 al 7 de marzo de 1977, respectivamente., porque la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES puede repetir contra tales entidades.”

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 11 de marzo de 2021, dispuso oficiar a la Administradora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00022-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ante lo cual mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021, informa a este despacho judicial que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de marzo de 2021, a través de la Resolución SUB 66483 del 16 de marzo de 2021 por medio de la cual se ordena la reliquidación de una indemnización sustitutiva de vejez, acto administrativo que se encuentra en proceso automático de notificación.

En virtud de lo anterior, el despacho judicial con auto del 8 de abril de 2021 le puso de presente al tutelante la respuesta allegada por COLPENSIONES para que se pronunciara al respecto, lo que ocurrió mediante correo electrónico del 6 de abril de 2021 indicando que, la entidad aún se encuentra incurso en desacato, esto, por considerar que a pesar que haber sido notificado el 24 de marzo de 2021 de la Resolución SUB 66483 del 16 de marzo de 2021 con la cual la accionada decidió dar cumplimiento al referido fallo de tutela, no obstante, la orden descrita allí en la parte resolutive es que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se debía darse dentro del perentorio e improrrogable término de las (48) horas de surtirse la notificación del fallo, y la entidad manifiesta que dicha prestación será ingresada en la nómina del periodo 2021-04 y que se pagará el último día hábil del citado mes, desconociendo el mandato constitucional que le dio el despacho.

De otra parte, se aprecia que si bien la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES interpuso oportunamente impugnación en contra de la referida providencia y concediera mediante auto del 11 de marzo de 2021, también es cierto que, dicha impugnación solo fue objeto de reparto solo hasta el 14 de marzo de 2022 como se aprecia en el archivo 32 del cuaderno de tutela, lo que de suyo significa que a la fecha el fallo de primera instancia no ha sido objeto de revisión por parte del H. Tribunal Administrativo de Santander, siguiendo vigente la orden allí impartida.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00022-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C - 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida², salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁴, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁵;*

¹Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

²Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

³Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁴Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁵Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00022-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

(vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁶, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁷;*

(vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁸;*

(viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁰.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹¹ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona

⁶Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁷Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

⁸En la Sentencia C-243 de 1996

⁹Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹⁰Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹¹Corte Constitucional Sentencia T-096-08.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00022-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹².

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹³.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*¹⁴.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere

¹²Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00022-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00022-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 18 de marzo de 2021, se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para que le reconociera y pagara la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniéndole en cuenta los tiempos laborados tanto para el Ejército Nacional como en el Municipio de Girón, Santander.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva del derecho constitucional fundamental de la seguridad social, al mínimo vital, a la vida, a la salud, a la protección al adulto mayor y al debido proceso administrativo, amenazados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenándole:

“(...) que, dentro del perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirse la notificación de esta providencia, le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ a que tiene derecho ALIRIO VEGA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'644.401, teniéndole en cuenta los tiempos laborados tanto para el EJÉRCITO NACIONAL como para el MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER, y de los cuales la entidad señalara en su Resolución N° 237926 de 4 de noviembre de 2020 que fueron evidenciados en su Historia Laboral y correspondientes a los periodos del 1 de junio del 1957 al 30 de diciembre de 1958 y del 15 de noviembre de 1965 al 7 de marzo de 1977, respectivamente., porque la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES puede repetir contra tales entidades.”

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que la entidad accionada, a la fecha, ha dado cumplimiento a lo ordenado, concretado en la expedición de la Resolución SUB 66483 del 16 de marzo de 2021 por medio del cual da cumplimiento al fallo de tutela del 2 de marzo de 2021, otorgándole un valor de indemnización al acá tutelante de \$4'691.660, para los cuales le tuvo en cuenta los tiempos laborados en el Ejército Nacional y el Municipio de Girón, Santander. Decisión, que le fue notificada como manifestó el tutelante en su memorial del 16 de abril de 2021.

Ahora bien, si bien es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES precisó que dicho pago se materializaba al finalizar el mes de abril de 2021, sobrepasando el término de las 48 horas otorgado por este Juzgado, lo cierto es que para la fecha ya ha transcurrido el término que en el cual la entidad indicó que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00022-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

pagaría. Así las cosas, como se analizó en acápites anteriores, el propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no perseguir la sanción de la entidad.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no ha incumplido su obligación, menos resulta viable en este momento considerar la apertura del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 2 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00022-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f3171164ebfb7db8a40b4b222df4fdd49a75e3e952b3364307a76bb3c4e1a**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00033-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	JOSE CARLOS CUDRIS CANTILLO E-mail: jcudris@hotmail.com EDWAR FABIÁN ANTURI OÑATE E-mail: Edwar_anturi@hotmail.com JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO E-mail: jorgehvelez@misena.edu.co
Accionado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA E-mail: servicioalciudadano@sena.edu.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS E-mail: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El accionante José Carlos Cudris Cantillo, por medio de correo electrónico, el 8 de junio de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2021 proferido por este Despacho Judicial, en el que se dispuso:

“TERCERO.- ORDENARLE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que, dentro del perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la anunciada y esperada Audiencia Virtual, efectúe los nombramientos y posesión en Periodo de Prueba tanto de JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO quien ocupa el primer lugar de la Lista Consolidada de Elegibles mediante la RESOLUCIÓN No 1260 DE 2021, como de JOSÉ CARLOS CUDRIS CANTILLO quien ocupa el tercer lugar en la misma.”

Con posterioridad, mediante providencia de 3 de junio de 2021, este Despacho dispuso adicionar la sentencia de primera instancia así:

“ADICIONAR la Sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, ORDENANDO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, que acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del Correo Electrónico de cada uno de los Integrantes de la Lista de Elegibles acorde con la RESOLUCIÓN N° 10303 de 20 de octubre de 2020 de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00033-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Convocatoria 436 de 2017 SENA, proceda a realizar, la NOTIFICACIÓN de la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de mayo de 2021. De lo anterior deberá allegar las respectivas constancias.”

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 10 de junio de 2021, dispuso oficiar al director general del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o a quien hiciera sus veces.

Mediante correo electrónico de 17 de junio 2021, la secretaria general del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por intermedio de su coordinador del grupo de relaciones laborales, allegó escrito en el que señaló que, en cumplimiento de la orden de tutela a ellos dada, se procedió a efectuar el nombramiento de José Carlos Cudris Cantillo, mediante Resolución No. 41-00413 del 16 de junio de 2021, en período de prueba, en el cargo identificado con la OPEC No. 58772, denominado Instructor Grado 01, ubicado en la Regional Huila, Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios¹.

Informa el accionado que la comunicación del nombramiento referido, al señor Cudris Cantillo, se realizó mediante oficio No. 41-2-2021-004937 de 16 de junio de 2017².

Por último, se tiene que mediante fallo de segunda instancia de 13 de julio de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander resolvió revocar la sentencia emitida por esta dependencia el 26 de mayo de 2021 y adicionada el 3 de junio de 2021, declarando “*LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, por lo señalado en precedencia.*”³

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

¹ Archivo 06 de este expediente digital.

² Archivo 06 de este expediente digital.

³ Archivo 112 de este expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00033-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De manera preliminar habrá de indicarse por este Despacho que, en lo que corresponde a las personas que pueden ser sujetos de las sanciones instituidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estas se encuentran destinadas a aquellas personas que incumplan las ordenes proferidas por el juez en el trámite de la acción de tutela.

Bajo esa óptica, como presupuesto que justifique el incidente de desacato se encuentra la emisión de una orden judicial. En lo pertinente, teniendo en cuenta que la solicitud de desacato se presentó en el lapso comprendido entre la fecha del fallo de primera instancia y la emisión de la decisión de segunda instancia, considerando que en esta última providencia se revocó la decisión adoptada por este Juzgado pues, la solicitud de amparo que promovió el accionante había sido satisfecha en el curso de la acción de tutela, se debe concluir que, al no haber orden judicial que cumplir, el trámite incidental pretendido carece de toda base legal.

Así las cosas, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, en consideración a que no existe resolución judicial impartida, menos puede predicarse un incumplimiento; por lo cual, resulta inviable considerar la apertura del procedimiento judicial invocado. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00033-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

segunda instancia de fecha 13 de julio de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bb3c5ba3381138d94efe083e3f82a793b962ea21be5c042cd97db77762492c**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013331012-2021-00038-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DESACATO
Accionante	LUÍS DAVID RINCÓN RAMÓN, C.C. 88'180.108 E-mail: luis.rincon35@hotmail.com
Accionado	POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL E-mail: notificacion.tutelas@policia.gov.co ; segen.oac@policia.gov.co segen.arpre-orientacion@policia.gov.co dipon.jefat@policia.gov.co POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 -CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE E-mail: desan.arjur@policia.gov.co ; desan.scsan-jefat@policia.gov.co desan.upres@policia.gov.co cliregrupedesan@policia.gov.co desan.espc@policia.gov.co ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL E-mail: segen.arpre@policia.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El tutelante Luís David Rincón Ramos a través correo electrónico del 9 de abril de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2021 proferido por este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

“PRIMERO. - TUTELAR al Intendente LUÍS DAVID RINCÓN ROMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88'180.108, sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad social tanto en salud como en pensión, a una vida digna y a la dignidad humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia inmediata de lo anterior se le ORDENA al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL que dentro del perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirse la notificación de esta providencia, efectúe lo que le compete en lo relativo a la MODIFICACIÓN O NO de la CALIFICACIÓN del INFORME ADMINISTRATIVO rendido con ocasión de la LESIÓN N°

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00038-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

IAPL-336/2016 padecida por el Intendente LUÍS DAVID RINCÓN ROMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88'180.108.”

En virtud de lo anterior, la parte accionada mediante correos electrónicos del 13 y 15 de abril de 2021, informa a este Despacho Judicial que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2021, en la medida que el Mayor General Jorge Luís Vargas Valencia en calidad de Director General de la Policía Nacional profirió el auto de modificación del 13 de abril de 2021 por medio del cual confirma la calificación del informe administrativo prestacional por lesiones No 336 de 2016 adelantado al acá tutelante. De igual manera manifiesta que dicha decisión fue puesta en conocimiento al señor Luís David Rincón Ramón a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones el cual corresponde a Luis.rincon@hotmail.com

Adicionalmente, señala que a través de comunicado oficial con número GS-2021-014412-SEGEN del 13 de abril de 2021 del señor Capitán Miguel Ángel Arce Díaz en su condición de Jefe de Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, remitió a la Jefe Regional de Medicina Laboral de Santander el del informe administrativo por lesiones del señor Luís David Rincón Ramos, para que continúe con el proceso de valoración médico laboral.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00038-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”
(Sentencia C - 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida², salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁴, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁵;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁶, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁷;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁸;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*
“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁹. De existir el incumplimiento

¹Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

²Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

³Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁴Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁵Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁶Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁷Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

⁸En la Sentencia C-243 de 1996

⁹Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00038-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁰.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹¹ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹².

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹³.

¹⁰Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹¹Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

¹²Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-368/05.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00038-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*¹⁴.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00038-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 18 de marzo de 2021, se le otorgó, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para que efectuara lo que le competía en lo relativo a la modificación o no de la calificación del Informe Administrativo del tutelante.

- (III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva del derecho constitucional fundamental del debido proceso administrativo, a la seguridad social tanto en salud como en pensión, a una vida digna y a la dignidad humana, amenazados por el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, ordenándole:

“(...) que, cuarenta y ocho (48) horas de surtirse la notificación de esta providencia, efectúe lo que le compete en lo relativo a la MODIFICACIÓN O NO de la CALIFICACIÓN del

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00038-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

INFORME ADMINISTRATIVO rendido con ocasión de la LESIÓN N° IAPL-336/2016 padecida por el Intendente LUÍS DAVID RINCÓN ROMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88'180.108."

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que la entidad accionada, a la fecha, ha dado cumplimiento a lo ordenado, concretado en la expedición del auto del 13 de abril de 2021 por medio del cual confirma la calificación del informe administrativo prestacional por lesiones No 336 de 2016 adelantado al acá tutelante, decisión que le fue notificado a través de su correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones el cual corresponde a Luis.rincon@hotmail.com

De igual manera, también obra la evidencia a través de comunicado oficial con número GS-2021-014412-SEGEN del 13 de abril de 2021 del señor Capitán Miguel Ángel Arce Díaz en su condición de Jefe de Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, remitió a la Jefe Regional de Medicina Laboral de Santander el del informe administrativo por lesiones del señor Luís David Rincón Ramos, para que continúe con el proceso de valoración médico laboral.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no ha incumplido su obligación, menos resulta viable considerar la apertura del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en virtud de lo ordenado en el fallo de

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00038-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

tutela de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc397fef1f8ff1d10bf119b11e2416bd8165fd83d869c861837e46aec1f412c**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00050-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	NEYID FERNANDO PARADA ROJAS. TD 10634. P 4. E-mail: correspondencia.combita@inpec.gov.co
Accionado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRÓN - EPAMS E-mail: tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

El accionante Neyid Fernando Parada Rojas mediante escrito dirigido al radicado de la referencia, fechado a 19 de enero de 2022, allegado a este Despacho el 21 de enero del mismo año, refiriéndose a la decisión tomada en el trámite de la acción de tutela por el interpuesta, solicita la “*nulidad de traslado*” de establecimiento penitenciario al cual fue transferido.

Sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de iniciar incidente desacato de parte de la entidad accionada si no se advirtiera lo siguiente:

1. Mediante fallo de 7 de abril de 2021, proferido por este Despacho Judicial, se negó solicitud de tutela al aquí accionante en torno a su pretensión relativa a evitar su eventual traslado de establecimiento penitenciario.
2. El H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante fallo de 24 de junio de 2021, decidió confirmar la sentencia de primera instancia.
3. La decisión de segunda instancia fue notificada al accionante, por intermedio del accionado, el 7 de julio de 2021.

Por tanto, en lo que corresponde a las personas que pueden ser sujetos de las sanciones instituidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estas se encuentran destinadas a aquellas personas que incumplan las ordenes proferidas por el Juez en el trámite de la acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00050-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

En relación con el trámite constitucional referido y del contenido de las providencias emitidas, se advierte que, no se tuteló ningún derecho fundamental y tampoco se dio alguna orden en uno u otro sentido.

Por lo anterior, no hay lugar a impartir trámite alguno toda vez que esta dependencia no tiene ninguna clase de competencia para pronunciarse al respecto; razón por la cual, habrá de disponerse el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en virtud de lo resuelto en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 7 de abril de 2021 proferido por este Juzgado, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00050-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b491f77dc212cb89590884a5ab9ccf1832908e80165da472c2c86de16e814e**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00177-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	JOSÉ CELEMÍN NIÑO HERNÁNDEZ E-mail: aser.juridico123@gmail.com
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El accionante José Celemín Niño Hernández, por medio de correo electrónico, el 19 de octubre de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 5 de octubre de 2021 proferido por este Despacho Judicial; sin embargo, dicha providencia fue modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 24 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de CONFIRMAR el numeral primero y REVOCAR el numeral segundo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, disponiendo en su lugar, que se dé respuesta de fondo a la petición del 4 de agosto de 2021 en el sentido de decidir sobre el reconocimiento pensional deprecado.”

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 10 de noviembre de 2021, dispuso oficiar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, allegó escrito en el que señaló que, en cumplimiento de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00177-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

orden de tutela a ellos dada, se procedió a emitir acto administrativo por medio del cual se resolvió el trámite de reconocimiento pensional al señor Niño Hernández.

Señala la entidad accionada que, se emitió Resolución SUB 333961 de 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió reconocer pensión de vejez al accionante, siendo notificada dicha decisión al correo electrónico informado por él¹.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*

¹ Archivo 36 de este expediente digital.

² Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00177-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

(iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴;*

(v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁶;*

(vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁷, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁸;*

(vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁹;*

(viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁰. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹¹.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra

³Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

⁴Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁵Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁶Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁷Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

⁸Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

⁹En la Sentencia C-243 de 1996

¹⁰Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹¹Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00177-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

*forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante*¹² (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹³.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹⁴.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*¹⁵.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

¹²Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00177-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00177-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de segunda instancia de 24 de noviembre de 2021, se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para realizar los trámites de su competencia y pertinentes para decidir sobre la petición presentada.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, a la seguridad social en pensión y el derecho a una vida digna, amenazado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ordenándole:

“(...) que se dé respuesta de fondo a la petición del 4 de agosto de 2021 en el sentido de decidir sobre el reconocimiento pensional deprecado (...)”.

En este orden, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que la entidad accionada, a la fecha, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, concretado en la emisión y posterior notificación de la Resolución SUB 333961 de 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió reconocer pensión de vejez al accionante.

Así las cosas, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no ha incumplido su obligación, menos resulta viable considerar la apertura formal del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5760-14

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00177-00
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 5 de octubre de 2021 proferido por este Despacho Judicial y modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2563ec6b3a4047c5924787a15548688039fce8bef1bdd8c6ea699d0da7e0a**
Documento generado en 17/03/2022 11:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00195-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ E-mail: afanador.abogado@gmail.com
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE APERTURA FORMAL A INCIDENTE DE DESACATO

El accionante Francisco Javier Afanador Quiñonez, mediante comunicación remitida vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho Judicial, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 31 de enero de 2022, en el cual se dispuso:

“SEGUNDO.- Se le ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas, debiendo efectuar el reembolso del pago del día ciento ochenta y uno (181) al día ciento noventa (190) a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y del día ciento noventa y uno (191) al día doscientos cuarenta (240) y las que se sigan causando a FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91’281.042, hasta tanto el Dictamen de su Pérdida de Capacidad quede en firme y, si es el caso, el consecuente reconocimiento de su Pensión de Invalidez para tener por finiquitada esa situación, tal y como se determinara en la motivación de esta decisión, por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.”

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 26 de noviembre de 2021, dispuso requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que diera cuenta del cumplimiento de la orden judicial, sin que a la fecha se haya acreditado su cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00195-00
Auto de apertura a incidente de desacato

En ese orden ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario, de manera urgente en atención a las fechas de las solicitudes, iniciar el correspondiente trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora, razón por la cual el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ábrase formalmente incidente de desacato contra el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces. Lo anterior para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho Judicial y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 31 de enero de 2022, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz este auto al incidentado y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes.

TERCERO: Requiérase al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días otorgado para el informe anterior, indique a este Despacho Judicial el nombre y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando la dirección electrónica donde se le puede ubicar.

CUARTO: Advértasele al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente vía correo electrónico a la dirección



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00195-00
Auto de apertura a incidente de desacato

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando el Juzgado y el cuaderno del incidente de desacato No **68001-33-33-012-2021-00195-00** donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5f06b44425bf97d510a2850585a0e2c42c8d16aa011c93ac723a360ac2e7d9**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00050-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o Acción	CUMPLIMIENTO
Accionante	CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ E-mail: camilo_stalin@hotmail.com
Accionado	CONCEJO MUNICIPAL DE JORDÁN – SANTANDER E-mail: concejo@jordan-santander.gov.co
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se decretan las siguientes:

I. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados el escrito de la acción, obrantes en los archivos No. 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.

II. PARTE ACCIONADA

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados en el escrito de contestación, obrantes en el archivo No. 27 del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.

III. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.

IV. PRUEBA DE OFICIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00050-00
Auto decreto de pruebas

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de Ley 393 de 1997, se le solicita al Concejo Municipal de Jordán, Santander, que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación electrónica de este proveído se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia del Oficio No. PDFP 07 del 8 de enero de 2020 emitido por la Procuraduría General de la Nación, con el cual se ordenó suspender el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de ese ente territorial. De igual manera, sirvan allegar en el mismo término copia de las acciones de nulidad interpuestas en contra del referido concurso, en especial copia de los autos que decretaron medida de suspensión provisional, esto, acorde a la respuesta dada al derecho de petición del 17 de diciembre 2021 interpuesto por el acá accionante a través del oficio sin número del 11 de febrero de 2022.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, una vez cumplido los términos otorgados en esta providencia para aportar las pruebas solicitadas, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903832b66d15ddde36442cef4905dd1219b1aedb06afb8cf2607da4efe15660d**

Documento generado en 17/03/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>